



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:** AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA QUE DECLARÓ CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2018-00060-00.

**RADICACIÓN FGN:** 6219 E.D Fiscalía Cincuenta (50) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADO:** CRISPIN ORTÍZ, cédula de ciudadanía No. 13.351.812 expedida en Pamplona, Norte de Santander.

**BIEN OBJETO DE EXT:** INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 410-11811, 1) Sin Dirección "EL BOHIO" hoy "LA FORTUNA". 2) Finca LA FORTUNA ubicada en el municipio de ARAUQUITA, vereda PUERTO JORDAN, departamento ARAUCA.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Seria del caso continuar con la actuación y proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a la solicitud extintiva de dominio formulada por la Fiscalía 50 E.D., de no ser porque se observa una actuación procesal irregular que ocasiona a la parte afectada un perjuicio que no puede ser subsanado por otra vía, impidiéndosele el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y en el Código de Extinción de Dominio, obligando a este operador judicial a declarar de oficio la nulidad del auto del 1º de agosto de 2022<sup>1</sup> mediante el cual se dio por culminado el periodo probatorio y se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

En efecto, se tiene que a través de auto interlocutorio del 9 de mayo de 2022<sup>2</sup> se ordenó escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a los señores **CRISPIN ORTIZ, JOSELITO CAPACHO SIERRA, OLIVAN GUERRERO GUERRERO y WILDES GIRALDO COLMERANARES**, disponiéndose para tal efecto que a través de la Secretaría del Despacho se libran los correspondientes oficios y se coordinara con la defensa para la recepción de los testimonios, sin embargo, revisada la foliatura que integra el dossier se observa que no existen oficios, telegramas o constancias de la realización de esta labor encomendada por parte de la Secretaría, situación que quebranta no solo la estructura del procedimiento, sino que puede implicar el cercenamiento de prerrogativas constitucionales de quien funge como afectado dentro del trámite de la referencia.

<sup>1</sup> Ver folio 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>2</sup> Ver folios 68 al 72 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Así, el proceso de la referencia se está adelantando bajo la férula de la Ley 1708 de 2014, la cual en sus artículos 82<sup>3</sup> y 83<sup>4</sup> permite corregir aquellas actuaciones que puedan atentar de manera decisiva en contra del debido proceso y, en consecuencia, lesione la debida administración de justicia, como considera el Despacho sucede en el caso que nos ocupa, por cuanto se evidencia que la Secretaría del Despacho no cumplió con su labor de citar en debida forma a los ciudadanos convocados, lo que implica que no fueran escuchados en juicio para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, es evidente que las personas naturales citadas tendrían un interés de carácter patrimonial sobre el bien de la presente causa judicial, podrían aportar elementos de juicio para adoptar el fallo y pudieran ser afectados con la sentencia declarativa que se libre, por lo que el Despacho procederá de oficio a corregir la irregularidad observada.

Para dar cumplimiento a lo anterior y dejar a resguardo el debido proceso extintivo, se declarará la Nulidad del auto del 1º de agosto de 2022<sup>5</sup>, mediante el cual se dio por culminado el periodo probatorio y ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, para que en su lugar ordenar que por la Secretaría del Despacho realice los oficios que se omitieron realizar, citando a los ciudadanos para escucharlos en declaración. En el caso que se desconozcan los datos de citación de las personas convocadas, la Secretaría deberá oficiar a la SIJIN – MECUC solicitándole su apoyo para recabar información acerca del paradero de los prenombrados para cumplir con el acto procesal obviado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal el Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD** del auto del 1º de agosto de 2022<sup>6</sup> mediante el cual se dio por culminado el periodo probatorio y ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la Secretaría del Despacho se libren oficios citando a **CRISPIN ORTIZ, JOSELITO CAPACHO SIERRA, OLIVAN GUERRERO GUERRERO y WILDES GIRALDO COLMERANARES** a fin de escucharlos en declaración. En caso que se desconozcan los datos de citación de las personas convocadas, la Secretaría deberá oficiar a la SIJIN – MECUC, solicitándole su apoyo para recabar información acerca del paradero de los prenombrados, para cumplir con el acto procesal obviado.

<sup>3</sup> Artículo 82 de la Ley 1708 de 2014. “Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia”.

<sup>4</sup> Artículo 83 de la Ley 1708 de 2014. “Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio”.

<sup>5</sup> Ver folio 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

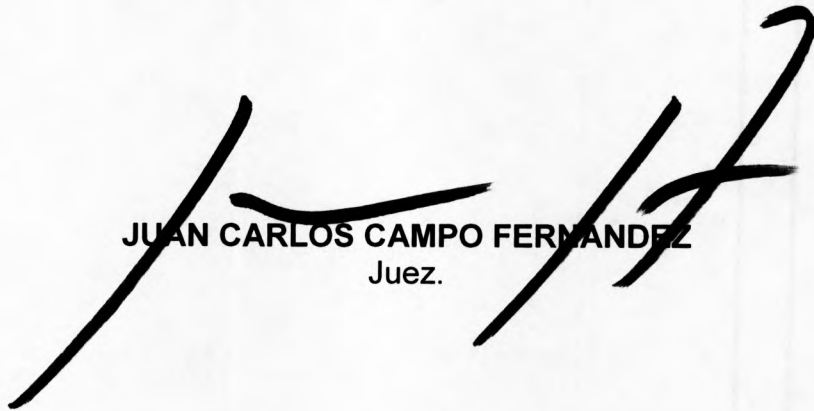
<sup>6</sup> Ver folio 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**CUARTO:** Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ**  
Juez.

WDHR

